

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO JULIO 2019

- 05-07-19 Vence Pago Aportes IPS JUNIO - SAC 2019
- 10-07-19 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 10-07-19 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO - SAC 2019 –
CUIT 0, 1, 2 y 3
- 11-07-19 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
- 11-07-19 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO – SAC 2019 –
CUIT 4, 5 y 6
- 11-07-19 Vence cuota 4 Aporte CEC
- 12-07-19 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 12-07-19 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO – SAC 2019 –
CUIT 7, 8 y 9

CONTRIBUCIONES PATRONALES – DECRETO 407/2019

DNU-2019-407-APN-PTE - Suspensión.
Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-66348369- -APN-SGCFE#MECCYT, la Ley N° 27.430, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, 1034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014, 154 del 29 de enero de 2015, 275 del 1° de febrero de 2016, 258 del 18 de abril de 2017 y 310 del 17 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 se dejaron sin efecto las exenciones y reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales previstas en otras normas y se establecieron,

con alcance general para los empleadores del sector privado, nuevos niveles para tales contribuciones.

Que por el Título VI – Seguridad Social de la Ley N° 27.430 se modificaron parcialmente las disposiciones del referido decreto.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley N° 24.049, quedaron alcanzadas por los términos de la normativa previsional citada.

Que a través de los Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539/03, 1806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12, 249/13, 351/14, 154/15, 275/16, 258/17 y 310/18 se suspendieron transitoriamente, para estos empleadores, las disposiciones del Decreto N° 814/01, con el fin de evitar el aumento de las contribuciones patronales a su cargo.

Que la aplicación de las alícuotas de contribuciones patronales establecidas en el inciso a) del artículo 173 de la Ley N° 27.430 para 2019 produciría un incremento desmesurado en las contribuciones patronales a pagar por las instituciones a las que se hizo referencia, el que sería cada vez mayor a medida que nos vamos alejando de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES e incluso de la propia Provincia de BUENOS AIRES, ya que las reducciones de las que se benefician estos establecimientos difieren en las diversas áreas y regiones del país.

Que dado que la mayoría de los establecimientos educativos privados goza de aporte estatal, siendo éstos financiados únicamente por las provincias, en virtud de la transferencia de los servicios educativos a las jurisdicciones provinciales atento lo establecido hace varios años por la Ley N° 24.049, el incremento de las contribuciones patronales generará un aumento importante en las partidas presupuestarias de las provincias, ya que el aporte estatal no solo contribuye para el pago de los sueldos de los docentes curriculares sino también al pago de las contribuciones patronales de aquellos salarios.

Que, asimismo, en los casos en los cuales el instituto educativo no reciba aporte estatal o lo reciba parcialmente, el significativo aumento de las contribuciones patronales, originará incrementos importantes en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos, afectando su economía.

Que de no propiciarse una nueva suspensión de las disposiciones del Decreto N° 814/01, los establecimientos educativos privados, cuyo fin es esencial para la REPÚBLICA ARGENTINA, perderán las actuales reducciones de las cuales gozan.

Que la posibilidad de detraer de la base imponible de las contribuciones patronales la suma a que se refiere el primer párrafo del artículo 4° del referido decreto que corresponde para el año 2019 no modifica el panorama, puesto que el incremento de las alícuotas que se produciría con relación a las que actualmente abonan los establecimientos excluidos del Decreto N° 814/01 generaría un costo sensiblemente superior al beneficio de la detracción.

Que es prioridad del Gobierno Nacional favorecer a los sectores de las regiones menos favorecidas del país a través de políticas que promuevan un desarrollo más equitativo e igualitario.

Que la inclusión en el Decreto N° 814/01 de las instituciones educativas privadas produciría un efecto contrario a este objetivo de la política nacional, lo que hace necesario dictar la presente norma para corregir el efecto no deseado de aplicarlo a este sector.

Que el Decreto N° 814/01 tendría un efecto regresivo en todas las jurisdicciones, pero principalmente en las más necesitadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 2° de la Ley mencionada precedentemente determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Que el artículo 10 de la citada Ley dispone que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara

para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la Ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por su parte el artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que los Servicios Permanentes de Asesoramiento Jurídico de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y de HACIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese desde el 1º de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 y 24.049.

ARTÍCULO 2º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne - Guillermo Javier Dietrich - Dante Sica - Carolina Stanley - Jorge Marcelo Faurie - Oscar Raúl Aguad - Germán Carlos Garavano - Patricia Bullrich - Alejandro Finocchiaro - Rogelio Frigerio

LEY 27505 – PROMESA DE LEALTAD A LA BANDERA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Institúyese la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional.

Art. 2º- La Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional la efectuarán los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada, en un acto académico con la presencia de la Bandera Nacional.

Art. 3º- La máxima autoridad del establecimiento educativo tomará la Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional a los alumnos, quienes responderán afirmativamente a la siguiente fórmula: “¿Prometen respetar y hacer respetar los derechos, deberes y garantías que la Constitución Nacional establece, hacer todo lo que esté a su alcance para cumplir y hacer cumplir sus preceptos y disposiciones, y respetar la autoridad de las Instituciones que de ella emanan?”.

Art. 4º- La Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional será complementada por una instancia previa de aprendizaje, reflexión y evaluación en materia constitucional.

Art. 5º- Invítase a las provincias, municipios, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal de Educación a incorporar esta ceremonia en el calendario escolar anual.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

REGISTRADA BAJO EL N° 27505

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.505 (IF-2019-49000125-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 22 de mayo de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 10 de junio de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Cumplido, archívese. Pablo Clusellas

RESOLUCION 140/2019 – ANSES – ASIGNACIONES FAMILIAIRES

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-45964709-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.426, 27.431 y sus modificatorias, los Decretos N° 110/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, N° 702/2018 de fecha 26 de julio de 2018 y N° 186 de fecha 12 de marzo de 2019, las Resoluciones N° RESOL-2018-61-ANSES-ANSES de fecha 12 de abril de 2018, N° RESOL-2019-8-APN-SESS#MSYDS de fecha 14 de mayo de 2019, N° RESOL-2019-130-ANSES-ANSES de fecha 15 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que la Ley N° 27.431 modificó el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160, determinando que el cálculo de la movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en el sentido de que la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo

de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que el artículo 4° del Decreto N° 110/2018 determina que esta Administración, según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 estableció los límites mínimo y máximo de ingresos aplicables a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siendo el límite mínimo equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que el artículo 4° del mismo plexo normativo determina que el límite mínimo de ingresos previsto no resulta aplicable a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo establecida en la Ley N° 24.013.

Que el artículo 1° del Decreto N° 186/19 dispuso aplicar un CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) en el monto de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social, que será liquidado a partir del mes de marzo de 2019, el cual contiene la movilidad prevista en la Resolución N° RESOL-2019-75-ANSES-ANSES, y las que resulten acumuladas durante el Ejercicio del año 2019.

Que el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-130-ANSES-ANSES modificó los montos establecidos en el Anexo V de la Resolución N° RESOL-2019-75-ANSES-ANSES, para los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social.

Que la Resolución N° RESOL-2018-61-ANSES-ANSES modificó el artículo 1° de la Resolución D.E.-N° 616/15, en el sentido de que la movilidad establecida por la Ley N° 27.160 será de aplicación: a) Para las asignaciones familiares de pago mensual que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; b) para las asignaciones familiares de pago extraordinario por los hechos generadores que se produzcan a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; c) para las asignaciones universales que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Que el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-8-APN-SESS#MSYDS de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social determina que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de junio de 2019 es de 10,74% (DIEZ CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO), conforme la fórmula obrante en el ANEXO I de la Ley N° 27.426.

Que mediante documento N° IF-2019-45960983-ANSES-DAFYD#ANSES, la Dirección Previsional dependiente de la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ANSES informó que la base mínima para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), aplicable a partir del mes de junio de 2019 es de \$4.009,94 (PESOS CUATRO MIL NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el Decreto N° 58/15, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- El valor de la movilidad prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias, correspondiente al mes de junio de 2019, es de 10,74% (DIEZ CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO), conforme lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241.

ARTÍCULO 2°.- El tope mínimo, los rangos y montos de las Asignaciones Familiares y Universales contempladas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias a partir de junio de 2019, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2019-49413663-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2019-49414369-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2019-49415379-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2019-49416068-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2019-49416652-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2019-49417369-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3°.- Cuando por aplicación del índice de movilidad y del coeficiente establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160, el monto de las Asignaciones Familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Emilio Basavilbaso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/05/2019 N° 37967/19 v. 31/05/2019

Fecha de publicación 31/05/2019

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
MATERNIDAD	
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF) - Remuneración Bruta	
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 4.009,94.- y \$ 107.658.-	\$ 2.622.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 4.009,94.- y \$ 107.658.-	\$ 15.696.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 4.009,94.- y \$ 107.658.-	\$ 3.927.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 4.009,94.- y \$ 34.877.-	\$ 2.250.-
IGF entre \$ 34.877,01.- y \$ 51.152.-	\$ 1.515.-
IGF entre \$ 51.152,01.- y \$ 59.057.-	\$ 914.-
IGF entre \$ 59.057,01.- y \$ 107.658.-	\$ 469.-

HIJO	
IGF entre \$ 4.009,94.- y \$ 34.877.-	\$ 2.250.-
IGF entre \$ 34.877,01.- y \$ 51.152.-	\$ 1.515.-
IGF entre \$ 51.152,01.- y \$ 59.057.-	\$ 914.-
IGF entre \$ 59.057,01.- y \$ 107.658.-	\$ 469.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 34.877.-	\$ 7.331.-
IGF entre \$ 34.877,01.- y \$ 51.152.-	\$ 5.184.-
IGF superior a \$ 51.152,01.-	\$ 3.271.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 4.009,94.- y \$ 107.658.-	\$ 1.884.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	\$ 1.884.-

RESOLUCION GENERAL AFIP 4503/2019 – PROCEDIMIENTO PRESENTACIONES Y COMUNICACIONES

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2019

VISTO las acciones del Estado Nacional destinadas a facilitar y reducir las diligencias a observar por los ciudadanos, así como implementar regulaciones de cumplimiento simple, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 se aprobó el plan de Modernización del Estado, cuyo objetivo principal es constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que en ese sentido, el mencionado decreto plantea la necesidad de aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado, incorporando tecnología de la información y de las comunicaciones para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.

Que a través del Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se establecieron las “BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones.

Que es objetivo institucional intensificar el uso de herramientas informáticas a los fines de simplificar los trámites a efectuar ante esta Administración Federal.

Que en ese contexto, resulta aconsejable implementar el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, para realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que para permitir la adaptación de los ciudadanos y usuarios a los modelos de gestión digital, se prevé la incorporación paulatina y sostenida de diferentes presentaciones y/o comunicaciones, que podrán efectuarse a través del referido servicio “web”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Fiscalización, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” para realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones escritas con carácter de declaración jurada, en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 2°.- La nómina de las presentaciones y/o comunicaciones respecto de las cuales estará disponible el servicio “Presentaciones Digitales”, con su correspondiente fecha de habilitación, será publicada en el micrositio “Presentaciones Digitales” (www.afip.gov.ar/Presentaciones-Digitales) del sitio “web” de esta Administración Federal.

En una primera etapa, la utilización del referido servicio se encontrará disponible para las presentaciones y/o comunicaciones indicadas en el Anexo I (IF-2019-00164533-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) , que se aprueba y forma parte de la presente.

Las funcionalidades y especificaciones del servicio “Presentaciones Digitales” se encuentran detalladas en el Anexo II (IF-2019-00164539-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Las presentaciones y/o comunicaciones que en los términos de la presente se realicen, no deberán cumplir con el procedimiento, los requisitos y las formalidades previstas en la Resolución General N° 1.128.

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidas de las disposiciones de esta resolución general, las presentaciones que se efectúen a los fines de formular denuncias, las relativas a la sustanciación de sumarios por infracciones formales y/o materiales, las vinculadas a las vistas del procedimiento de determinación de oficio y las relacionadas con los recursos previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en su Decreto Reglamentario N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Asimismo, quedan fuera del ámbito de la presente normativa las presentaciones relacionadas con impugnaciones planteadas respecto de deudas determinadas por conceptos relativos a los recursos de la seguridad social, reglados por la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, y de aquellos planteos interpuestos conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 21.864, y sus respectivas normas reglamentarias.

ARTÍCULO 4°.- Para realizar las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas a que se refiere el Artículo 2°, se deberá:

- a) Tener Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI).
- b) Contar con “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 2 o superior obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.
- c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280.

ARTÍCULO 5°.- Las presentaciones y/o comunicaciones que se efectúen a través del servicio “Presentaciones Digitales”, deberán reunir los requisitos, plazos y condiciones que las normas específicas hayan establecido para la tramitación a la que refieran las mismas, excepto en los aspectos específicamente vinculados a la presentación de documentación en forma personal ante las dependencias de este Organismo.

En caso que las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas impliquen el inicio de un plazo para algún trámite y éstas se efectúen en un día feriado o inhábil, dicho plazo comenzará a contarse a partir del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 6°.- Cuando las presentaciones y/o comunicaciones realizadas electrónicamente contengan errores u omisiones que no permitan el análisis o tratamiento de las mismas, se informará tal situación mediante una comunicación en el Domicilio Fiscal Electrónico.

De corresponder, se podrán efectuar nuevas presentaciones digitales o presentaciones complementarias, que subsanen los errores u omisiones incurridos.

ARTÍCULO 7°.- Las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas realizadas en el marco de esta resolución general, serán derivadas al área de este Organismo que corresponda, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por las normas específicas para la tramitación a la que refieran las mismas, emitiendo el correspondiente acuse de recibo que será notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 8°.- El seguimiento del estado de gestión de la presentación y/o comunicación realizada mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, podrá efectuarse a través del mismo servicio.

El estado “finalizada” de la presentación digital será comunicado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 9°.- La obligación de presentar un formulario F. 206 (Multinota) y/o nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 establecida en cualquier norma vigente, se considerará cumplida con la realización de las presentaciones digitales implementadas por la presente, en tanto el trámite en cuestión se encuentre incorporado en el Anexo I y/o en el micrositio, y siempre que se respete la redacción y contenido prescriptos para el mismo, así como los restantes requisitos, elementos y documentación a aportar que la norma hubiera establecido.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general, entrarán en vigencia para las presentaciones y/o comunicaciones que se realicen desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para aquellos contribuyentes inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, en cuyo caso resultarán de aplicación para las presentaciones digitales que se efectúen a partir del día 26 de junio de 2019.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/06/2019 N° 41876/19 v. 12/06/2019

Fecha de publicación 12/06/2019

ANEXO I (Artículo 2°)

NÓMINA DE PRESENTACIONES Y/O COMUNICACIONES

DESCRIPCIÓN
Planes de Pago - Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras.
Modificación del Estado Administrativo de la CUIT – Modalidad de reactivación presencial.
Cambio fecha de cierre de ejercicio.
Solicitud de baja de impuestos o regimenes – Rechazo por internet – Trámite presencial
Ejecuciones Fiscales – Plan de pago Honorarios.

ANEXO II (Artículo 2°)

FUNCIONALIDADES Y ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO CON CLAVE FISCAL “PRESENTACIONES DIGITALES”

El servicio permitirá efectuar las acciones que se indican a continuación:

1. Realizar la presentación digital por un trámite nuevo o uno relacionado con una presentación complementaria/anterior, pudiendo indicar -en su caso- la opción "Pronto Despacho".
2. Visualizar el estado de la gestión de la presentación realizada, con alguno de los siguientes estados:
 - Borrador: clasificación asignada hasta tanto la presentación digital no sea enviada.
 - Asociada a principal: clasificación asignada a la presentación digital complementaria de un trámite principal presentado.
 - Enviada: clasificación asignada a la presentación digital admitida.
El sistema otorgará un número de solicitud para su seguimiento y la remitirá al área competente para su tratamiento teniendo en cuenta el trámite seleccionado y la dependencia de su jurisdicción.
 - En curso: clasificación asignada a la presentación digital recibida por el área interviniente.
 - Finalizada: clasificación asignada a la presentación digital resuelta.
 - Puesta a disposición de otros sistemas.
3. Cancelar, guardar y enviar la presentación digital realizada.
4. Eliminar la presentación digital clasificada en estado borrador.
5. Desistir la solicitud efectuada cuando la misma no se encuentre finalizada.
6. Imprimir copia de la presentación o comunicación efectuada.
7. Adjuntar archivos hasta un máximo de 20 MB en formato “pdf, doc, docx, xls, xlsx, jpg, jpeg, png, bmp, gif, tiff, tif, dwf”. De exceder los máximos establecidos deberán generarse tantas presentaciones complementarias como fuera necesario o, eventualmente, concurrir a la dependencia a los efectos de recibir asistencia para completar el aporte de la documentación correspondiente.

ACTA JUBILACION DIGITAL – JAD – CEC 15

ACTA REUNIÓN DE TRABAJO

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de junio de 2019, se reúnen los gremios del sector docente de la provincia de Buenos Aires, los nucleados en el Frente de Unidad Docente Bonaerense (AMET, FEB, SADOP, SUTEDA, UDOCBA), UDA, UPCN y ATE, el Director Gremial en representación del SUTEDA Marcelo Tolosa, con las autoridades del Instituto de Previsión Social (IPS) representado por Gustavo Sendra –Director Provincial de Prestaciones y Recursos- y Federico Melia –Director de Determinación y Liquidación de Haberes-, y de la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE) representada por Patricio Mc Inerny –Director de Jubilaciones y Certificaciones- y Juan Cruz Rodríguez –Director de Gestión Privada-, a fin de dar continuidad a la temática de Jubilación Digital (JD).

Acorde a los planteos realizados por los representantes gremiales y en función de avanzar en mecanismos que lleven tranquilidad a los Docentes, garantizando con ello que la implementación de la JD contempla desde su concepción los derechos previstos en el Decreto Ley N° 9650/80 –inicio, tramitación y finalización con el otorgamiento del beneficio, y por ende la obtención de su respectivo acto administrativo definitivo (Resolución)-, SE COMPROMETEN a cumplimentar lo receptado en las siguientes cláusulas, tendientes a una difusión e implementación adecuada de la JD:

CLÁUSULA PRIMERA: Establecer el tratamiento detallado para abordar las situaciones descriptas en cada uno de los puntos, con el fin de la implementación definitiva de la Jubilación Digital en la DGCyE, vigente desde el 2/5/2019, mediante el uso de la herramienta desarrollada por IPS –Sistema de Administración Previsional “SAP”-:

1. Los servicios prestados en el marco de la Ley N° 10.579 Estatuto Docente, desempeñados en Gestión Estatal y que se encuentren cesados, se certificarán de acuerdo al procedimiento vigente, hasta tanto se habilite la opción a través del enlace con el SAP bajo el esquema de CERTIFICACIÓN DIGITAL.
2. Las tramitaciones para acceder a beneficios jubilatorios vinculadas a docentes que se hayan desempeñado exclusivamente en el ámbito de la Gestión Estatal, tramitarán bajo los parámetros definidos para la JUBILACIÓN DIGITAL
3. A fin de dotar de la máxima previsibilidad a/l/a interesado/a, una vez notificado el

Gustavo E. SALCEDO
Secretario Gremial
Consejo Directivo Provinc.
UDOCBA

Prof. CLAUDIO M. ZAPATA
Sec. de Acción Social y Previsión
A.M.E.T. Prov. de Bs. As.

MARCELO D. TOLOSA
Director Gremial
Instituto de Previsión Social
Provincia de Buenos Aires

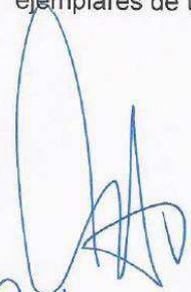
acto administrativo de otorgamiento del beneficio por parte del IPS (Resolución) en el marco del Decreto Ley N° 9650/80-, la DGCyE, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, emitirá su acto administrativo de cese (Resolución), el cual notificará a los fines correspondientes.

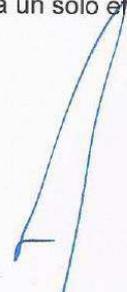
4. Para los casos en que se hayan desarrollado servicios docentes en ambas gestiones (Estatal y Privada), el tratamiento continuará a través del esquema de Jubilación Automática Docente "JAD" hasta los ceses que acontezcan al 31/10/2019. Definido ello, el ingreso de documentación al IPS, en concordancia plena con los plazos previstos para dicha modalidad, será hasta el 1/9/2019; o cuando la Autoridad de Aplicación (IPS) conforme Decreto N° 241/18 lo determine en función de quedar plenamente operativa la implementación en todos los Establecimientos Educativos Privados de la Provincia de Buenos Aires, lo que será debidamente comunicado en las formas de estilo.
5. La certificación emitida únicamente con el fin de acreditar antigüedad de los docentes de Gestión Privada, transitoriamente continuará en el formato actual (C15) hasta el 30/6/19. A partir del 1/7/19 el IPS pondrá a disposición del empleador una certificación diferenciada (sin efectos previsionales) en la plataforma digital cuyo uso será obligatorio.
6. Habilitar específicamente una mesa de análisis entre los actores para el tratamiento de la Jubilación Digital por Incapacidad (Invalidez), que permita resolver de la forma más expeditiva el pasaje del cobro de haberes en actividad por aplicación de la Ley N° 14.070, a la pasividad, luego de realizada la Junta Médica del IPS.
7. En atención a que los requisitos para la Jubilación por Edad Avanzada difieren de los Ordinarios, procederá la tramitación Digital por parte de la DGCyE dentro de la modalidad Cierre de Cómputos para aquellos casos en que las/os trabajadoras/es reúnan dichos requisitos (Art. 35 Decreto Ley N° 9650/80).
8. Se toma debida nota sobre inconvenientes manifestados por los GREMIOS en algunas Oficinas del Correo Argentino (CA) para la recepción de los pertinentes telegramas. El IPS toma a su cargo la revisión del tema con el CA y facilita a la DGCyE el pertinente contacto para que haga lo propio en lo sucesivo, ante situaciones similares denunciadas por las/los interesadas/os y/o los gremios docentes.

9. Respecto de ciertos cargos docentes informados por los GREMIOS, el IPS procede a corregir los coeficientes liquidatorios asociados a los mismos.

CLÁUSULA SEGUNDA: Realizar un seguimiento conjunto, a fin de visualizar el decrecimiento de los trámites presentados por JAD, siendo absorbida la modalidad por la JD. Del mismo modo, revisar de manera constante la atención de la demanda de tramitaciones, para en su caso, habilitar herramientas que generen certidumbre al sistema educativo.

No siendo para más, en prueba de conformidad, las partes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.


Gustavo SERRADA
IPS


Federico Melis
IPS

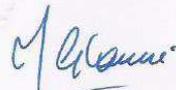

Roberto Mc Inerz
DJ y C.


MARCELO D. TOLOSA
Director Gremial
Instituto de Previsión Social
Provincia de Buenos Aires


Gustavo F. SALCEDO
Secretario Gremial
Consejo Directivo Provincial
UDOCBA


CLAUDIO IZAGUIRRE
Sub. Sec. Gremial Docencia Interior
J.P.C.N. Secc. Prov. Bs. As.

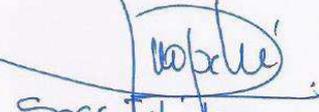

Prof. CLAUDIO M. ZAPATA
Sec. de Acción Social y Previsión
A.M.E.T. Prov. de Bs. As.


M. G. S. S. S.
STADOP


CLAUDIA E. DIAZ
Consejo Directivo
F.E.B.


Juan Cruz Rodriguez
DIEGER


Andres Etchepare
UDOCBA


Sec. Jubilaciones
ROBERTO PAO PAO
Merino Mapelli


Horacio Pardo
Eduardo Duran
S.U.T.E.B.S

RECESO INVIERNO - JUREC

La Secretaria de JUREC no atenderá desde el lunes 22 de julio hasta el viernes 2 de agosto inclusive, las actividades se reanudarán a partir del lunes 5 de agosto

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.
Editor Responsable: Claudio H. Burdet
Editado: 01/07/2019